



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

///Plata, 18 de mayo de 2012.-

Y VISTA:

La acción de amparo iniciada por el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires y los respectivos Colegios Departamentales contra la Provincia de Buenos Aires, en la presente causa n° 4047-A; y,

CONSIDERANDO:

1. La presente acción de amparo se presenta contra la Provincia de Buenos Aires, solicitando se proceda al restablecimiento definitivo de la prestación regular del servicio de justicia, ordenándose, en la forma que corresponda, las medidas que aseguren el cumplimiento pleno del servicio de justicia hasta dar cabal cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales citadas por los presentantes (arts. 14 de la Constitución Nacional y 27 de la Constitución Provincial).

Sostienen que existe una omisión arbitraria e inconstitucional del Estado Provincial al no asegurar el cumplimiento normal del servicio de justicia, afectando de ese modo el derecho legítimo del acceso y tutela continua y efectiva de la misma, como ciudadanos titulares de dichas garantías constitucionales y como profesionales del derecho que entienden cercenada, y por tal, también violentada la garantía que protege el derecho al trabajo (art. 14 de la Constitución Nacional y arts. 15 y 27 de la Constitución Provincial).

Expresan que la omisión señalada proviene del Estado y, fundamentalmente del Poder Judicial, siendo la máxima autoridad jurisdiccional el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, lo que remarca la gravedad institucional de su accionar, ya que el mismo esta llamado en nuestro sistema republicano a ser guardián de nuestros derechos y garantías constitucionales (arts. 116 de la Const. Nacional y 3, 11, 57 y 161 y cc. de la Constitución Provincial).

Alegan que el Colegio de Abogados no puede pasar por alto las perniciosas derivaciones de este estado que concierne a la administración de justicia, y que ocasiona serias dificultades a los justiciables, destinatarios directos del servicio, como así también a los abogados, que se ven privados del ejercicio de derechos esenciales, como es el de trabajar.

Afirman que la denegación al acceso irrestricto a la justicia y la falta de tutela judicial continua y efectiva es impensable, violándose así el derecho de defensa.

Denuncian que los funcionarios ya han tomado nota que en los hechos se encuentra paralizado el servicio de justicia.

Sostienen que los acontecimientos que motivan la presente acción configuran lisa y llanamente una violación a los derechos y garantías de los justiciables, toda



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL - JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

vez que implica una manifiesta denegación de justicia. Por ello, consideran menester poner un límite a la situación denunciada como transgresora de las más elementales garantías consagradas en la Constitución y pactos internacionales, en cuanto se conculcan los derechos fundamentales del ser humano.

Asimismo, afirman que todo lo expuesto no implica desconocer ni las causas que han conducido al actual estado de paralización de la administración de justicia -a las cuales califica de público y notorio conocimiento-, ni los efectos que ello implica.

Manifiestan que es necesario proteger el trabajo del abogado, el que ha sido reconocido y expresamente consagrado en el art. 14 de la Const. Nacional y en el 27 de la Const. Provincial.

Consideran que en esta acción el responsable de proveer el resultado es el Estado que ha reconocido el derecho reclamado y que la privación del servicio de justicia es una antijuridicidad objetiva que debe ser subsanada. Afirman que el deber del juez es emplazar al órgano del poder político o administrador que corresponda para que provea lo necesario para satisfacerlos.

2. A fs. 104/108, obra resolución de fecha 20 de abril del corriente año, por la cual se hizo lugar a algunas de las medidas cautelares peticionadas por los representantes.

3. Librados los correspondientes oficios a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y al Ministerio de Justicia y Seguridad Provincial, se advierte que se arbitraron los medios conducentes para dar cumplimiento a las peticiones efectuadas, conforme surge de las resoluciones dictadas por el Superior Tribunal Provincial y por el referido Ministerio dentro de sus competencias (ver anexos documentales acollarados por cuerda).-

4.- Surgen también, de la documental acompañada, las distintas alternativas que se fueron suscitando durante el conflicto con los trabajadores judiciales. Entre ellas el dictado del decreto del Poder Ejecutivo otorgando aumento salarial. Por su parte ante la UFI n° 11 Departamental tramita la I.P.P. n° 11.036/12 s/ denuncia efectuada por la Secretaría de servicios Jurisdiccionales de la S.C.J.B.A. sobre posibles situaciones de violencia derivadas del conflicto de marras.-

5.- A fs. 130/133 y vta. presentó informe el Dr. Ernesto Alfredo Sosa Aubone en representación de la Fiscalía de Estado solicitando se rechace la acción intentada. Afirmó que no ha habido omisión alguna del Estado Provincial en garantizar el normal funcionamiento del servicio de justicia, toda vez que, conforme surge de los expedientes administrativos acompañados, se han adoptado todas las medidas conducentes para la solución del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL - JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

conflicto y que intentar dar solución al mismo por la vía del amparo resulta ser improcedente.-

6.- Sin desconocer el derecho constitucional previsto en el art. 14 bis de la Const. Nacional que posee cualquier trabajador, en el caso, los empleados judiciales y el de los abogados accionantes en pretender que se restablezca en su totalidad el normal funcionamiento de justicia, lo cierto es que la vía del amparo puede resultar un instrumento apto por su carácter excepcional, sólo para paliar los efectos más gravosos del conflicto y en ese punto resulta procedente. Esto es en tanto peticionan que: a) Se garantice el libre ingreso, permanencia y egreso de los abogados, miembros de la planta permanente de la justicia, funcionarios judiciales, y de los justiciables en todas las dependencias judiciales, y la seguridad de los mismos; b) que las mesas de entradas permanezcan abiertas durante toda la jornada judicial; c) que en el caso en que los empleados no presten funciones, los funcionarios y el propio titular estén a disposición de los letrados para su atención en mesa de entradas; d) se reciban todos los escritos que se presenten (con y sin habilitación), como así también cédulas, mandamientos y oficios a control, y se despachen en debido tiempo y forma; e) que la Oficina de Mandamientos y Notificaciones recepcione todas las cédulas y les dé la debida tramitación correspondiente en legal tiempo y forma y f) que se

celebren todas las audiencias fijadas. Se advierte que, en primer lugar el Sr. Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, Dr. Eduardo Néstor De Lázzari, luego el Superior Tribunal y la Procuración General en su conjunto, han instado a los Sres. Jueces y funcionarios del Poder Judicial a satisfacer la adecuada prestación del servicio de justicia dictando diversas resoluciones por las que se tomaron medidas conducentes a ese fin. Es decir que dichas peticiones fueron respondidas, en forma inmediata, a través del consecuente dictado de las Resoluciones por parte de la S.C.J.B.A., las que corresponde se mantengan hasta la solución del conflicto o, en su caso, mientras dicho Superior Tribunal las estime conducentes, modifique o dicte nuevas disposiciones para garantizar el libre acceso a la justicia.-

7.- Contrariamente a lo expresado, la acción de amparo no resulta un remedio idóneo para solucionar, en definitiva, el conflicto laboral suscitado y las restantes pretensiones formuladas en el escrito de demanda, por las que se pretende que: a) se cite al Sr. Presidente de la Suprema Corte de Justicia, a los dirigentes de la AJB, al Sr. Ministro de Justicia, a fin de dar solución al conflicto, y/o someter el mismo a la conciliación obligatoria ante el Ministerio de Trabajo; b) se oficie al Ministerio de Economía para que se abstengan de exigir el cobro de los impuestos provinciales, de llevar adelante



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL - JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

ejecuciones por deudas impositivas y efectuar determinaciones de deudas respecto de todos los abogados inscriptos en la matrícula de ese Colegio de Abogados y c) se suspenda la integración de la tasa de justicia. Para ello existen mecanismos y procedimientos específicos de la materia laboral y contencioso-administrativa que regulan las distintas hipótesis para encarar soluciones de los conflictos laborales con igual celeridad (arts. 1 y 2 inc. 1º de la ley 13.928). En este sentido, no puede afirmarse que el no haber arribado a un acuerdo salarial, implique asimismo que la Provincia hubiera incurrido en un acto u omisión ilegal que afecte el derecho al acceso a la justicia en los términos de los arts. 20 inc. 2º de la Constitución Provincial y 1º, sigs. y conchs. de la ley 13.928 (T.O. ley 14.192).-

Por lo expuesto y disposiciones legales citadas,

RESUELVO:

1. Declarar la procedencia de la acción de amparo intentada por el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires y los respectivos Colegios Departamentales, contra la Provincia de Buenos Aires, en la presente causa nº 4047-A, a los fines de que: a) se garantice el libre ingreso, permanencia y egreso de los abogados, miembros de la planta permanente de la justicia, funcionarios judiciales, y de los justiciables en todas las dependencias judiciales, y la seguridad de los mismos; b) que las me-

sas de entradas permanezcan abiertas durante toda la jornada judicial; c) que en el caso en que los empleados no presten funciones, los funcionarios y el propio titular estén a disposición de los letrados para su atención en mesa de entradas; d) se reciban todos los escritos que se presenten (con y sin habilitación), como así también cédulas, mandamientos y oficios a control, y se despachen en debido tiempo y forma; e) que la Oficina de Mandamientos y Notificaciones recepcione todas las cédulas y les dé la debida tramitación correspondiente en legal tiempo y forma y f) que se celebren todas las audiencias fijadas (arts. 20 inc. 2º de la Constitución Provincial y 1, 2, 3, 4 y 8 de la ley 13.298 -T.O. ley 14.192-), teniendo en cuenta las Resoluciones dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, las que corresponde se mantengan hasta la solución del conflicto o, en su caso, mientras dicho Superior Tribunal las estime conducentes, modifique o dicte nuevas disposiciones para garantizar el libre acceso a la justicia.-

2. Por los fundamentos expuestos en los Considerandos declarar improcedente la acción de amparo por no resultar un remedio idóneo, respecto de las restantes pretensiones formuladas en el escrito de demanda (arts. 20 inc. 2º de la Constitución Provincial y 1º, 2 inc. 1º, sigs. y concs. de la ley 13.928 (T.O. ley 14.192)).-

2. Teniendo en cuenta la razón que impulsó en el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL - JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

caso la presentación de la acción y las facultades que otorga el art. 19 de la ley 13.298, considero que corresponde imponer las costas en el orden causado (arts. 68, 71, sigs. y conchs. del C.P.C.C.).-

3.- Téngase presente la reserva del Recurso Federal efectuada por los accionantes (art. 14 de la ley 48).-

4. Notifíquese con habilitación de días y horas y líbrense los oficios correspondientes con copia de la presente resolución.-

MIRIAM PATRICIA ERMILI
Juez
Juzgado Correccional Nº1
Departamento Judicial La Plata

Ante mí, doy fe.-

RODRIGO IGNACIO FIGUEROA
Auxiliar Letrado

Se cumplió. Conste.-

RODRIGO IGNACIO FIGUEROA
Auxiliar Letrado